



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-05-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2023-2024
JORNADA:26 (11-05-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Ivan Gonzalez Guerra "GONZÁLEZ" (FS Salamanca)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Alejandro Fernandez Quiroga "ALEX" (Valladolid Tierno Galván AGROCESA)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Andrés Marcos Lomo "ANDRÉS" (Valladolid Tierno Galván AGROCESA)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
--	---

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Vazquez Iglesias, Jose Maria (Lacteas Cobreros Atlético Benavente FS)	6 partidos por incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, quien estando sancionado por resoluciones firmes de fecha 17/04/2024 y 30/04/2024 (art.11), estuvo dando instrucciones a sus jugadores desde la grada durante el encuentro, desobedeciendo las indicaciones del árbitro para cesar su actitud, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-3h)
--	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

FS Salamanca

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD Tierno Galván fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- En primer lugar, indica que en el minuto 32, su jugador don Andrés Marcos Lomo fue expulsado con roja directa por una mano en el área.
- Sobre este lance del juego, el recurrente arguye que el balón no golpea en la mano sino en el torso, por lo que dicha infracción no debió ser sancionada. Igualmente, argumenta que, en caso de haberse producido el impacto en la mano, esta sería accidental pues no ocupa un espacio mayor que el cuerpo.
- Por otro lado, sostiene que en la imagen puede observarse el impacto del balón en la publicidad de la camiseta, como la reacción natural al impacto de elevar el brazo para comprimir el abdomen y evitar dolor.
- A su vez, resalta que el colegiado que señalo la acción no tenía una visión clara de lo ocurrido. Por ello, acompaña fotograma exacto del impacto, así como distintas pruebas videográficas.
- Por lo expuesto, solicita la retirada de la tarjeta roja, al considerar que el balón no impacta en la mano.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-05-2024

“Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”.

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.

Tercero.- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta en primer lugar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como las que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En el presente expediente, consta que el club, junto a su escrito de alegaciones, ha acompañado tanto una imagen como distintas pruebas videográficas, que a su vez han sido visionadas en repetidas ocasiones, por lo que cabe concluir que en conjunto las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia la intervención del jugador del CD Tierno Galván, don Andrés Marcos Lomo, pudiendo observarse como juega el balón con la mano impidiendo con ello un gol del equipo rival.

En vista de la redacción de los hechos reflejada en el acta, se observa que el deportista fue expulsado por “jugar el balón con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol”. Así, de acuerdo con la prueba videográfica aportada, resulta evidente que del relato arbitral debe mantenerse como veraz la totalidad de los hechos descritos, al poder observarse tal comportamiento, y ser afín la redacción del acta con la descripción “evitar una ocasión manifiesta de gol”.

A partir de aquí, se trata de evaluar si el jugar el balón con la mano constituiría una circunstancia suficiente para ser merecedora de expulsión y reproche disciplinario al amparo del art. 145.2 j) del CD de la RFEF.

En una primera lectura de dicho precepto, cabría convenir que la literalidad de este es clara, al establecer: j) “Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego”, y que, a tenor de esta, cualquier interrupción del juego podría



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-05-2024

ser susceptible de sanción con arreglo a la norma.

Así, se encuentra previsto, al margen de las instrucciones emanadas del CTA, en las Reglas de Juego del Futsal (2023/2024) adoptadas por la FIFA, que la sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad merezcan tal superior reproche. Por ello, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente a la jugadora que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- “impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol)
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

De este modo, puede concluirse que, en este caso, el haber jugado el balón con la mano por parte de don Andrés Marcos Lomo ofrece el grado de relevancia suficiente para que este fuera expulsado, ya que, a pesar de la argumentación empleada por el club, tanto la posición de las tomas de video aportadas, como la calidad de estas pruebas, resultan insuficientes para desacreditar la versión de los hechos reflejada en el acta. Y ello concuerda con el esfuerzo arbitral en su relato para justificar la singularidad de la acción, al advertir de la existencia de la circunstancia cualificada consistente en evitar una ocasión de gol que justificaría la tarjeta roja del jugador sancionado.

En cuanto al resto de las circunstancias consignadas en el acta, corresponde tenerlas como ciertas al resultar indiscutidas en vista de las alegaciones del reclamante.

En consecuencia, cabe concluir que las pruebas videográficas exhiben una secuencia de acontecimientos compatibles con lo redactado por el colegiado, ya que no puede desvirtuarse el comportamiento atribuido al futbolista del CD Tierno Galván, esto es, “jugar el balón con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol”. No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobación de la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los siguientes hechos recogidos en el acta, deben concretarse que el comportamiento realizado por don Andrés Marcos Lomo, del CD Tierno Galván, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado j) del CD de la RFEF, que establece:

“2. Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión por tres encuentros, o suspensión hasta un mes en el caso de dirigentes: j) Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego.”.

Al haber jugado el balón con la mano evitando con ello una ocasión manifiesta de gol, debe aplicarse la sanción estipulada en este precepto en su grado mínimo, es decir, un encuentro de suspensión e imponer al club multa accesoria en virtud de lo preceptuado en el artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo que respecta a las acciones realizadas por don Iván González Guerra, del FS Salamanca, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haber sido expulsado sin concurrir circunstancias agravantes.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-05-2024

En cuanto al comportamiento efectuado por don Alejandro Fernández Quiroga, del CD Tierno Galván, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haber sido expulsado sin concurrir circunstancias agravantes.

Valladolid Tierno Galván AGROCESA

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD Tierno Galván fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) En primer lugar, indica que en el minuto 32, su jugador don Andrés Marcos Lomo fue expulsado con roja directa por una mano en el área.
- ii) Sobre este lance del juego, el recurrente arguye que el balón no golpea en la mano sino en el torso, por lo que dicha infracción no debió ser sancionada. Igualmente, argumenta que, en caso de haberse producido el impacto en la mano, esta sería accidental pues no ocupa un espacio mayor que el cuerpo.
- iii) Por otro lado, sostiene que en la imagen puede observarse el impacto del balón en la publicidad de la camiseta, como la reacción natural al impacto de elevar el brazo para comprimir el abdomen y evitar dolor.
- iv) A su vez, resalta que el colegiado que señalo la acción no tenía una visión clara de lo ocurrido. Por ello, acompaña fotograma exacto del impacto, así como distintas pruebas videográficas.
- v) Por lo expuesto, solicita la retirada de la tarjeta roja, al considerar que el balón no impacta en la mano.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”.

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.

Tercero.- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta en primer lugar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-05-2024

Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como las que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el presente expediente, consta que el club, junto a su escrito de alegaciones, ha acompañado tanto una imagen como distintas pruebas videográficas, que a su vez han sido visionadas en repetidas ocasiones, por lo que cabe concluir que en conjunto las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia la intervención del jugador del CD Tierno Galván, don Andrés Marcos Lomo, pudiendo observarse como juega el balón con la mano impidiendo con ello un gol del equipo rival.

En vista de la redacción de los hechos reflejada en el acta, se observa que el deportista fue expulsado por “jugar el balón con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol”. Así, de acuerdo con la prueba videográfica aportada, resulta evidente que del relato arbitral debe mantenerse como veraz la totalidad de los hechos descritos, al poder observarse tal comportamiento, y ser afín la redacción del acta con la descripción “evitar una ocasión manifiesta de gol”.

A partir de aquí, se trata de evaluar si el jugar el balón con la mano constituiría una circunstancia suficiente para ser merecedora de expulsión y reproche disciplinario al amparo del art. 145.2 j) del CD de la RFEF.

En una primera lectura de dicho precepto, cabría convenir que la literalidad de este es clara, al establecer: j) “Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego”, y que, a tenor de esta, cualquier interrupción del juego podría ser susceptible de sanción con arreglo a la norma.

Así, se encuentra previsto, al margen de las instrucciones emanadas del CTA, en las Reglas de Juego del Fútbol Sala (2023/2024) adoptadas por la FIFA, que la sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad merezcan tal superior reproche. Por ello, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente a la jugadora que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- “impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol)
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

De este modo, puede concluirse que, en este caso, el haber jugado el balón con la mano por parte de don Andrés Marcos Lomo ofrece el grado de relevancia suficiente para que este fuera expulsado, ya que, a pesar de la argumentación empleada por el club, tanto la posición de las tomas de video aportadas, como la calidad de estas pruebas, resultan insuficientes para desacreditar la versión de los hechos reflejada en el acta. Y ello concuerda con el esfuerzo arbitral en su relato para justificar la singularidad de la acción, al advertir de la existencia de la circunstancia cualificada consistente en evitar una ocasión de gol que justificaría la tarjeta roja del jugador sancionado.

En cuanto al resto de las circunstancias consignadas en el acta, corresponde tenerlas como ciertas al resultar indiscutidas en vista de las alegaciones del reclamante.

En consecuencia, cabe concluir que las pruebas videográficas exhiben una secuencia de acontecimientos compatibles con lo redactado por el colegiado, ya que no puede desvirtuarse el comportamiento atribuido al futbolista del CD Tierno Galván, esto



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-05-2024

es, "jugar el balón con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol". No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobado la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los siguientes hechos recogidos en el acta, deben concretarse que el comportamiento realizado por don Andrés Marcos Lomo, del CD Tierno Galván, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado j) del CD de la RFEF, que establece:

"2. Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión por tres encuentros, o suspensión hasta un mes en el caso de dirigentes: j) Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego."

Al haber jugado el balón con la mano evitando con ello una ocasión manifiesta de gol, debe aplicarse la sanción estipulada en este precepto en su grado mínimo, es decir, un encuentro de suspensión e imponer al club multa accesoria en virtud de lo preceptuado en el artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo que respecta a las acciones realizadas por don Iván González Guerra, del FS Salamanca, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haber sido expulsado sin concurrir circunstancias agravantes.

En cuanto al comportamiento efectuado por don Alejandro Fernández Quiroga, del CD Tierno Galván, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haber sido expulsado sin concurrir circunstancias agravantes.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-05-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2023-2024
JORNADA:29 (11-05-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Aritz Merino Vega "MERINO" (Ibarreta Dental-Viuda Sainz Gora)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Martinez Alvarez, Mikel (Leioako Ibaraki KE)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Gonzalez Gonzalez, Borja (Villa De Tineo F.S.)	2 partidos de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 04/10/2023 (art.11) (Artículo: 145-2f)
Martinez Alvarez, Mikel (Leioako Ibaraki KE)	3 partidos de suspensión por insultar al árbitro tras ser expulsado. (Artículo: 145-2c)

II-CLUBES

Leioako Ibaraki KE	Incidentes de público no graves protagonizados una vez finalizado el encuentro, por una persona identificada como el Presidente del club. (Artículo: 147-1a)
--------------------	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-05-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2023-2024
JORNADA:29 (11-05-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Carreño Campos, Jan (Industrias Santa Coloma)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Magi Yeves Bautista "YEVES" (Palma Futsal)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-CLUBES

Hospitalet Bellsport F.S.	Incidentes de público no graves protagonizados por un aficionado del club, teniendo que activar el Protocolo de Violencia Verbal. (Artículo: 147-1a)
Sala 5 Martorell F.S.	Incidentes de público graves protagonizados por aficionados del club que motivaron la detención del encuentro durante cinco minutos, teniendo que activar el Protocolo de Violencia Verbal y solicitar la presencia de Policía Local. (Artículo: 147-3a)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

IBARRA KAISER, AGUSTIN LEANDRO (Hospitalet Bellsport F.S.)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
Oliver Romero, Bartolome (A.E. Llevant De Manacor)	3 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral., imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 27/12/2023 (art.11). (Artículo: 145-2a)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-05-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2023-2024
JORNADA:29 (11-05-2024)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

Marco Antonio Mangas Pozo "MANGAS" (C.D. Colegio San José)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
Alberto Crespo Uriel "CRESPO" (C.D. Moprisala Olías del Rey)	1 partido de suspensión por dirigirse con expresiones de desconsideración o menosprecio hacia un adversario (Artículo: 145-2c)
Alberto Crespo Uriel "CRESPO" (C.D. Moprisala Olías del Rey)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro, tras ser expulsado. (Artículo: 145-2c)

II-DELEGADOS

Antonio Crespo De Castro "CRESPO" (C.D. Moprisala Olías del Rey)	3 partidos de suspensión por adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de instrucciones arbitrales, así como adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio y desarrollo de los encuentros, imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 17/04/2024 (art.11). (Artículo: 145-2b)
---	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-05-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 5
Temporada: 2023-2024
JORNADA:29 (11-05-2024)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

MARTINEZ CASTRO, PABLO (CD Virgili FS de Cádiz)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
--	---

II-CLUBES

C.D. Malacitano Futsal	Presentación al inicio del encuentro con un número de jugadores inferior a lo establecido reglamentariamente (Artículo: 147-1i)
------------------------	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-05-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 6
Temporada: 2023-2024
JORNADA:29 (11-05-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Emilio Reina Galvez "REINA" (Pirineos Sagrado Corazon)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

2.- SUSPENSIÓN

Jorge Fernandez Fernandez "FERNANDEZ" (La Almozara Copistería Lowcost)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
---	---

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Christian Gracia Langa "GRACIA" (La Almozara Copistería Lowcost)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral., imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
---	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-05-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 7
Temporada: 2023-2024
JORNADA:29 (11-05-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Mario Olivares Ruiz "OLIVARES" (Maristas Valencia)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Juan Francisco Lopez Maeso "LOPEZ" (CD Albacete FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Jesus Fernandez Juan "FERNANDEZ" (C.D. Calpe Futsal)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
Alvaro Cayuela Garcia "CAYUELA" (C.D. Murcia FS Active Seguros)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-05-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 8
Temporada: 2023-2024
JORNADA:30 (11-05-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Alvaro Torres Chalarca "TORRES" (C.D. Salesianos Tenerife)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Guillermo Sanchez Rodriguez "SANCHEZ" (C.D. Salesianos Tenerife)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Perez Gil, Javier (Cruce de Arinaga Fútbol Sala)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Iker Marrero Pacheco "MARRERO" (AD Duggi-San Fernando)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Gorka Yarza Hernandez "YARZA" (C.D. Salesianos Tenerife)	3 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro (Artículo: 145-2c)

II-CLUBES

Gomera Fútbol Sala	Presentación al inicio del encuentro con un número de jugadores inferior a lo establecido reglamentariamente (Artículo: 147-1i)
C.D. Tenerife Iberia Toscal	Presentación al inicio del encuentro con un número de jugadores inferior a lo establecido reglamentariamente (Artículo: 147-1i)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Salesianos Tenerife

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD Salesianos Tenerife fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- Comienza expresando que se le faltó el respeto al club y a sus integrantes, a la vez que reconoce la ausencia de pruebas que sustenten su postura.
- Así las cosas, el reclamante resalta que su cuerpo técnico advirtió a los colegiados de la dureza del equipo local. A su vez, destaca su desacuerdo acerca de los hechos sucedidos en el minuto 35 de partido. Si bien no discute la segunda tarjeta amarilla mostrada a su futbolista don Álvaro Torres Chalarca, dada la posibilidad de que el error de apreciación se deba a la tensión del momento, el club manifiesta que sus miembros preguntaron al colegiado, quien presuntamente respondió que "está pitando y que él mandaba".
- En tales circunstancias, el club afirma que su jugador don Gorka Yarza Hernández se dirigió al colegiado en los términos "qué malo eres", al entender que el árbitro estaba realizando una burla. Aun así, sostiene que el jugador no insultó al colegiado, sino que respondió a la provocación con esa frase.
- Por lo expuesto, solicita la corrección del acta respecto a los sucesos atribuidos a su deportista don Gorka Yarza Hernández, pues entiende que sus palabras muestran su importancia.

Del mismo modo, apunta que la expulsión de don Guillermo Sánchez Rodríguez también debería ser enmendada, al entender que su jugador fue expulsado por reírse en el momento en el que saca la tarjeta roja directa y por ponerse las manos en la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-05-2024

cabeza.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el CD Salesianos Tenerife, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos que dieron lugar a las expulsiones de sus futbolistas, se debe concluir que no existe elemento alguno que desvirtúe el contenido del acta arbitral, dando este Juez Disciplinario Único suplente por probado que don Gorka Yarza Hernández se dirigió al colegiado empleando la expresión “vete a tomar por culo, eres lamentable”.

Igual suerte, acontece respecto a la redacción de los hechos consignada en el acta en relación con las expulsiones de los deportistas del referido club, don Álvaro Torres Chalarca y don Guillermo Sánchez Rodríguez, al no haber resultado menoscabada la versión de los hechos reflejada en el acta por el colegiado.

ii) No obstante, y tras las alegaciones realizadas por el club y sin perjuicio de los razonamientos expuestos, procede dar traslado al Comité Técnico de Árbitros de las manifestaciones examinadas.

Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobación de la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por don Gorka Yarza Hernández, del CD Salesianos Tenerife, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, al haber insultado al colegiado mediante la expresión “vete a tomar por culo, eres lamentable”.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-05-2024

Por otro lado, en lo tocante a las acciones protagonizadas por don Álvaro Torres Chalarca, del CD Salesianos Tenerife, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Por otro lado, en lo tocante a las acciones protagonizadas por don Guillermo Sánchez Rodríguez, del CD Salesianos Tenerife, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Futsal Costa Mogan CFS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD Salesianos Tenerife fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) Comienza expresando que se le faltó el respeto al club y a sus integrantes, a la vez que reconoce la ausencia de pruebas que sustenten su postura.
- ii) Así las cosas, el reclamante resalta que su cuerpo técnico advirtió a los colegiados de la dureza del equipo local. A su vez, destaca su desacuerdo acerca de los hechos sucedidos en el minuto 35 de partido. Si bien no discute la segunda tarjeta amarilla mostrada a su futbolista don Álvaro Torres Chalarca, dada la posibilidad de que el error de apreciación se deba a la tensión del momento, el club manifiesta que sus miembros preguntaron al colegiado, quien presuntamente respondió que “está pitando y que él mandaba”.
- iii) En tales circunstancias, el club afirma que su jugador don Gorka Yarza Hernández se dirigió al colegiado en los términos “qué malo eres”, al entender que el árbitro estaba realizando una burla. Aun así, sostiene que el jugador no insultó al colegiado, sino que respondió a la provocación con esa frase.
- iv) Por lo expuesto, solicita la corrección del acta respecto a los sucesos atribuidos a su deportista don Gorka Yarza Hernández, pues entiende que sus palabras muestran su importancia.

Del mismo modo, apunta que la expulsión de don Guillermo Sánchez Rodríguez también debería ser enmendada, al entender que su jugador fue expulsado por reírse en el momento en el que saca la tarjeta roja directa y por ponerse las manos en la cabeza.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-05-2024

debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Habida cuenta de la ausencia de prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el CD Salesianos Tenerife, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los sucesos que dieron lugar a las expulsiones de sus futbolistas, se debe concluir que no existe elemento alguno que desvirtúe el contenido del acta arbitral, dando este Juez Disciplinario Único suplente por probado que don Gorka Yarza Hernández se dirigió al colegiado empleando la expresión “vete a tomar por culo, eres lamentable”.

Igual suerte, acontece respecto a la redacción de los hechos consignada en el acta en relación con las expulsiones de los deportistas del referido club, don Álvaro Torres Chalarca y don Guillermo Sánchez Rodríguez, al no haber resultado menoscabada la versión de los hechos reflejada en el acta por el colegiado.

ii) No obstante, y tras las alegaciones realizadas por el club y sin perjuicio de los razonamientos expuestos, procede dar traslado al Comité Técnico de Árbitros de las manifestaciones examinadas.

Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por don Gorka Yarza Hernández, del CD Salesianos Tenerife, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, al haber insultado al colegiado mediante la expresión “vete a tomar por culo, eres lamentable”.

Por otro lado, en lo tocante a las acciones protagonizadas por don Álvaro Torres Chalarca, del CD Salesianos Tenerife, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Por otro lado, en lo tocante a las acciones protagonizadas por don Guillermo Sánchez Rodríguez, del CD Salesianos Tenerife, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.